

sistema de seguridad social, siendo consecuencia dominante de las instituciones observadas a la luz de las legislaciones estudiadas la contribución progresiva a la integración social del clero en los diversos modos de asistencia de los modernos sistemas de seguridad social.

Una útil relación de fuentes y bi-

bliografía completa este libro que, como dice J. Rivero en el prólogo, es un estudio pluridisciplinar y multidimensional en que la historia, la exégesis, el Derecho laboral y el Derecho canónico se conjugan dando una profunda unidad al conjunto.

ANDRÉS-CORSINO ALVAREZ CORTINA

EFICACIA CIVIL DE LAS DECISIONES CANONICO-MATRIMONIALES

VV. AA., *Esecutorietà civile delle decisioni cononiche in materia matrimoniale*. «Annali di dottrina e giurisprudenza canonica» (IX). Roma 1983, 111 págs.

Desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modificó la regulación del matrimonio en nuestro código civil y se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, una de las cuestiones que ha suscitado —y aún está suscitando— mayores controversias, de las que fundamentalmente han sido protagonistas en sede doctrinal civilistas y eclesiasticistas es, precisamente, la que aborda el presente volumen con referencia de la cuestión al derecho italiano: la eficacia civil de las decisiones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y sobre disolución del matrimonio rato y no consumado.

Como es bien sabido, constituye, en líneas generales, presupuesto de la cuestión la adecuación de los Pactos Lateranenses de 1929 —especialmente el artículo 34 del Concordato—, recientemente revisados y sustituidos, a la Constitución italiana de 27 de diciem-

bre de 1947 —artículo 7—, y, si bien ya desde la promulgación de ésta, la doctrina puso sobre el tapete el problema, la que se dio en llamar crisis del matrimonio concordatario italiano se produce, fundamentalmente, en los años setenta, con el advenimiento de la ley del divorcio y tiene su puntilla en las sentencias números 16 y 18 de la Corte constitucional. Dicha «crisis» se manifiesta en dos tendencias: por una parte, el examen de la legitimidad de los Tribunales eclesiásticos y, por otra, la propia legitimidad de la eficacia civil de sus resoluciones.

Contiene dos ponencias y tres comunicaciones. La primera ponencia, de F. Finocchiaro, *L'esecutorietà civile delle pronunce canoniche in materia matrimoniale in seguito alla sentenza n. 18/1982 della Corte costituzionale*, da cuenta de las consecuencias que se derivan del pronunciamiento constitucional, haciendo referencia, igualmente, a

otras decisiones de los tribunales civiles italianos (especialmente las cortes de apelación y casación) en relación con la doctrina de aquella sentencia sobre cuestiones tales como la inconstitucionalidad del reconocimiento de las dispensas pontificias «super rato» por tratarse éstas de decisiones derivadas de un procedimiento administrativo y no judicial, la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso canónico de nulidad, la oscilación de la jurisprudencia en lo tocante a la conformidad de la sentencia canónica con el orden público italiano o la buena fe como límite al orden público; examinando caso por caso las posibles causas de nulidad y su adecuación en función de los criterios jurisprudenciales seguidos por los tribunales civiles y su solución, especialmente cuando se trata de causas de nulidad exclusivamente canónicas, no contempladas en el ordenamiento civil. Resultan interesantes, a tal efecto, las conclusiones que contiene su trabajo en las páginas 24-26.

En la segunda ponencia, *Incidenza delle sentenze 16-18/1982 della Corte costituzionale sulla esecutorietà delle decisioni dei tribunali ecclesiastici*, S. Lener, tras someter a análisis el proceso histórico de las decisiones jurisprudenciales objeto de estudio a través de la interpretación de la expresión «principios supremos del ordenamiento constitucional» contenido en la doctrina jurisprudencial de los años setenta dictada en relación al tema que nos ocupa, trata de llegar a una definición analítico-sistemática de tal concepto jurídico indeterminado para utilizarla como punto de partida de un estudio crítico de las reseñadas decisiones (p. 34).

A la luz de esa elemental premisa, estrictamente necesaria, entra en el examen de las sentencias 16-18/1982 de la corte constitucional italiana soste-

niendo que las mismas confirman la jurisprudencia anterior de la misma corte constitucional, según la cual las normas concordatarias gozan de una especial cobertura constitucional tal que el eventual contraste entre cualquiera de ellas y una o más normas constitucionales no es suficiente para declarar la ilegitimidad a menos que el contraste se produzca con uno de los supremos principios del ordenamiento constitucional. Y aboga por una lectura crítica de los pronunciamientos constitucionales en el sentido de que «non si potrà certo legere nelle sentenze 16-18 solo quelle parti che, alla sua luce, risultano più oggettivamente certe e razionalmente dimostrate, considerando le altre come non esistenti; ma si dovranno interpretare quelle più oscure, e ridimensionare quelle non dimostrate, in funzione delle prime, al fine che il tutto abbia senso unitario ed univoca portata», constituyendo así tema básico de estudio, en definitiva, el de la legitimidad de la norma del artículo 34 del Concordato en relación con el artículo 7 de la Constitución y señalando, asimismo, algunas contradicciones de fondo en la interpretación jurisprudencial de dicha relación, no sólo en las propias sentencias de la corte constitucional, sino también de la corte de casación. Concluye así su estudio diciendo que, en relación a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos y a la salvaguarda del orden público de sus decisiones, éste debe ser entendido como aquél que resulta de los supremos principios constitucionales del Estado que por sí mismos son institucionalmente inderogables.

Contiene además el volumen tres intervenciones o comunicaciones de V. Plumitallo, *Il diritto fatto dalla corte costituzionale. Costituzione e concordato*; C. Bernardini, *Sulla esecutività ci-*

vile della dispensa «super rato», y C. Tricerri, *Brevi note sui recenti orientamenti giurisprudenziali delle corti d'apello in ordine alla esecutorietà civile delle decisioni canoniche in materia matrimoniale*; y termina con un anexo jurisprudencial que recoge las sentencias de la corte constitucional números

16, 17 y 18, de 2 de febrero de 1982 y las de la corte de casación de 15 de mayo de 1982 (Sez. I Civile), 1 de octubre de 1982 (Sezioni unite civile) y 17 de febrero de 1983 (Sez. I civile), representativas en esta materia.

ANDRÉS-CORSINO ALVAREZ CORTINA

EL SISTEMA DEL IMPUESTO ECLESIASTICO

J. ROGGENDORF, *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal de Alemania*, EUNSA, Pamplona 1983, 276 págs.

El régimen jurídico de las confesiones religiosas en la República Federal de Alemania ha merecido —con toda razón— una especialísima atención por parte de los autores españoles en estos últimos años, en los que se están sentando en nuestro país las bases de un nuevo Derecho eclesiástico. Baste recordar, como prueba de ello, el simposio hispano-alemán sobre «Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad», celebrado en Salamanca en 1978. En las Actas publicadas pueden encontrarse interesantes aportaciones de juristas alemanes como Hollerbach, Isensee y Scheuner, junto a las de destacados eclesiasticistas de nuestro país.

Es bien conocido que uno de los rasgos más característicos del Derecho eclesiástico germano es el referente a la financiación de las confesiones religiosas mediante el impuesto eclesiástico, que es precisamente el objeto de la obra de Roggendorf, con referencia particular a la Iglesia Católica.

El interés de este trabajo se advierte con mayor claridad si se pone en

relación con el clima de reforma económica que se advierte en los medios eclesiales de nuestro país. En efecto, esta cuestión ha merecido la atención de los obispos españoles en numerosas ocasiones a lo largo de estos diez últimos años como se advierte con solo revisar la relación de temas debatidos en las últimas Asambleas Plenarias.

La promulgación del nuevo Código de Derecho canónico ha propiciado esa deseada reforma, ya que las competencias que atribuye a las Conferencias episcopales en estas materias son amplias. De hecho, gran parte del contenido de los dos primeros Decretos Generales promulgados en España se dedican a la regulación de cuestiones de índole económica.

Ahora bien, el tratamiento global de esta temática no se agota mediante la producción de un conjunto de normas intraeclesiales, sino que requiere revisar el sistema de colaboración con el Estado. La Iglesia tiene presente este problema y se esfuerza por resolver las dificultades, de orden pastoral e in-